



Roj: **STSJ CLM 3121/2015 - ECLI: ES:TSJCLM:2015:3121**

Id Cendoj: **02003330012015100740**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **19/10/2015**

Nº de Recurso: **445/2013**

Nº de Resolución: **476/2015**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JOSE ANTONIO FERNANDEZ BUENDIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1

ALBACETE

SENTENCIA: 00476/2015

Recurso Contencioso-Administrativo nº 445/2013

TOLEDO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE CASTILLA-LA MANCHA.

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Sección Primera.

Presidente:

Ilmo. Sr. D. José Borrego López

Magistrados:

Ilmo. Sr. D. Mariano Montero Martínez

Ilmo. Sr. D. Manuel José Domingo Zaballos

Ilmo. Sr. D. Antonio Rodríguez González

Ilmo. Sr. D. José Antonio Fernández Buendía

SENTENCIA Nº 476

En Albacete, a diecinueve de octubre de dos mil quince.

Vistos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha los presentes autos número 445/2013 de recurso contencioso-administrativo, seguidos a instancia de UTE Transporte Toledo, representada por el procurador don Luis Legorburo Martínez-Moratalla, contra la Consejería de Educación Cultura y DEporte de la Junta de Comunidades de CAstilla La Mancha, representada y dirigida por sus Servicios Jurídicos, en materia de Transporte Escolar. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Antonio Fernández Buendía.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La representación procesal de la parte actora interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución dictada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que estimó, sólo en parte, el recurso especial en materia contractual articulado contra la resolución de la Consejería de Educación,



Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, relativa a la licitación del "Servicio de transporte escolar de la provincia de Toledo para los cursos escolares 2013-2014 a 2016-2017"

Formalizada demanda, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó solicitando se dictara sentencia de conformidad con lo interesado en el suplico de dicho escrito procesal.

Segundo.- Contestada la demanda por la Administración demandada, tras relatar a su vez los hechos y fundamentos jurídicos que entendieron aplicables, solicitaron una sentencia desestimatoria del recurso.

Tercero.- Acordado el recibimiento del pleito a prueba, y evacuado el trámite de conclusiones, se señaló día y hora para votación y fallo, el 15 de octubre de 2015 en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Impugna la recurrente la resolución de 26 de septiembre de 2013 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que estimó, sólo en parte, el recurso especial en materia contractual articulado contra la resolución de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha, de 28 de agosto de 2013, relativa a la licitación del "Servicio de transporte escolar de la provincia de Toledo para los cursos escolares 2013-2014 a 2016- 2017".

La resolución recurrida ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales dispuso declarar desistida a la demandante de los 148 lotes en que había resultado adjudicataria inicialmente, por no haber presentado la documentación que le había sido requerida de subsanación, y dispuso declararlos desiertos. La referida resolución igualmente dejó sin efecto el requerimiento que se le había formulado a la actora en relación con otros 3 lotes respecto de los que habría resultado adjudicataria al no haber cumplido el correspondiente requerimiento la inicial adjudicataria; y, por ultimo, declaró igualmente desistida a la actora en los 186 lotes restantes, en 6 de los cuales podría haber resultado adjudicataria, al no existir licitador con mejor oferta.

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales estimó, en parte, el recurso al considerar que el incumplimiento del requerimiento de subsanación en relación con los 148 lotes en que la actora había resultado inicialmente adjudicataria no debía implicar tener a la misma por desistida en relación con los demás lotes en los que no se habría dado la posibilidad de llevar a efecto la referida subsanación, 9 en total.

En aquéllos lotes en que no existía posibilidad de resultar adjudicataria el TACRC inadmitió el recurso.

En relación con los 148 lotes en los que la actora se habría considerado desistida concluye el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que el hecho de que la Ley permita que la UTE no se constituya en escritura hasta la adjudicación no es causa legítima para incumplir los requerimientos de subsanación formulados pues la posibilidad legal no implica que la UTE no pueda constituirse con anterioridad y que se podrían haber atendido tales requerimientos mediante su cumplimiento y acreditación por medio de los miembros de la UTE no constituida formalmente.

La parte actora insiste que no cabía requerir el cumplimiento de aquellos requisitos que habría de cumplir la UTE, pues no sería hasta la adjudicación que la misma se constituiría y, en relación con ello, que no se trataría de incumplimientos críticos y que los mismos serían subsanables.

La parte demandada adujo en primer lugar la falta de representación y de legitimación *ad processum* de la actora pues no consta en las actuaciones poder que habilite para seguir el presente procedimiento. Y en relación con lo anterior expresó que no constaba quién había actuado en nombre y representación de la UTE, si actuaban todos los componentes al unísono o si por el contrario existía un apoderado único con poderse bastantes para ejercitar derechos y cumplir obligaciones.

En segundo lugar, y en cuanto al fondo, sostuvo la corrección jurídica de la resolución impugnada, siendo que la parte fue requerida en varias ocasiones para subsanar los defectos señalados, llegando incluso a expresar en alguno de los requerimientos que el hecho de que la UTE no estuviera formalmente constituida no impedía que pudiera cumplirse adecuadamente lo requerido.

Afirma la actora en conclusiones que se remitía a los poderes que tenía aportados, y a lo manifestado en su escrito de fecha 25 de noviembre de 2013, donde afirmaba que no siendo la UTE una persona jurídica, y no siéndolo tampoco ninguno de sus componentes, no resultaba precisa la aportación del acuerdo a que se refiere el artículo 45.2.d) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa . Y aducía que la falta de legitimación aducida no sería calificable como falta de legitimación *ad procesum* sino *ad causam*.

Segundo.- Con carácter previo a cualquier otra cuestión se ha de analizar la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad planteada por la parte demandada, a cuyo efecto se ha de aclarar que una vez presentado



el escrito de interposición la parte actora fue requerida para la presentación del acuerdo a que se refiere el artículo 45.2.d) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa .

Ante tal requerimiento la recurrente adujo que la UTE no se trataba de una persona jurídica, así como que ninguno de los componentes de la UTE eran persona jurídica, por lo que no resultaba procedente la aportación de acuerdo habilitante requerido.

Tras las referidas alegaciones se dispuso la continuación de la tramitación del recurso.

Cuestión distinta a la anterior, no obstante, es la que, con claridad, plantea la parte demandada, con carácter previo, en su contestación, cuando afirma que no existen poderes suficientes, así como que siendo que la que la Unión Temporal de Empresarios no se encuentra constituida no consta que se actúe en representación de todos los miembros de la misma.

Pues bien, a este respecto ha de hacerse notar que el apoderamiento otorgado dice literalmente que el poderdante " *Interviene en nombre y representación de la UTE TRANSPORTE TOLEDO, sin formalizar en escritura pública al amparo de lo establecido en el artículo 59 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Representación que ostenta en base al otorgamiento que le hicieron todos los empresarios constituyentes, en el documento de compromiso de formalización de la UTE, cuyo original se encuentra en el expediente que se acompañó para la licitación al concurso de contrato administrativo denominado "Servicio de transporte escolar de la provincia de Toledo para los cursos escolares 2013-2014 a 2016-2017", y del que se protocoliza copia* ".

Si se atiende al contenido del referido *compromiso de formalización* , en que el otorgamiento se funda, el mismo dice literalmente (el subrayado es nuestro) " *de común acuerdo designan a D. Isidro , para que, durante la vigencia del contrato, ostente ante el órgano de contratación , la plena representación de la Unión Temporal de Empresarios que se constituirá en caso de resultar adjudicataria del contrato* " .

Los concretos términos de la designación realizada, que se refiere estricta y concretamente a la representación ante el Órgano de Contratación, no permiten considerar comprendida dentro de la misma representación para que, en nombre de todos los componentes de la UTE sin formalizar, se puedan ejercer acciones judiciales, pues ello excede, con mucho, de la simple representación administrativa que, frente al Órgano de Contratación durante el desenvolvimiento del contrato, confirieron los componentes en el compromiso de formalización. Si bien tal *compromiso* puede considerarse suficiente para representar a todos los componentes en la vía administrativa, en este ámbito jurisdiccional no cabe, en los términos que pretende el actor, presumir la existencia de una representación no conferida, más aun hallándonos ante una figura tan particular como lo es una UTE pendiente de constitución al amparo de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Contratos del Sector Público .

No cabe duda que el otorgante del apoderamiento se arroga una representación para litigar (la de la UTE) que al Tribunal no consta que se haya conferido. Y puesto ello de manifiesto por la parte demandada, la actora, no justifica, de ningún modo la existencia de dicha representación, habiendo tenido ocasión para ello en el trámite de conclusiones, y en su lugar se limita a expresar que la UTE no es persona jurídica y que los poderes ya presentados serían suficientes a tal fin. No cabe considerar, no obstante, y de acuerdo con lo expresado, que la parte actora se encuentre debidamente representada, sin que, como ya se ha aclarado, nos encontremos ante un supuesto de falta del acuerdo habilitante a que se refiere el artículo 45.2.d) de la Ley Reguladora como pareciera, interesadamente, entender la demandante.

El artículo 69 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa expresa " *La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes:*

[...]

b) Que se hubiera interpuesto por persona incapaz, no debidamente representada o no legitimada. "

Considerando, según lo anteriormente razonado, que la parte actora no se encuentra debidamente representada procede declarar la inadmisibilidad del recurso planteado.

Tercero. - Procediendo la inadmisión del recurso la parte actora habrá de ser condenada al pago de las costas, de conformidad con lo expresado en el artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa .

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS



DECLARAR LA INADMISIBILIDAD del recurso contencioso-administrativo interpuesto por UTE Transporte Toledo, contra la resolución de 26 de septiembre de 2013 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que estimó en parte el recurso especial en materia contractual articulado contra la resolución de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha, de 28 de agosto de 2013, relativa a la licitación del "Servicio de transporte escolar de la provincia de Toledo para los cursos escolares 2013-2014 a 2016-2017", condenando a UTE Transporte Toledo al pago de las costas.

No tífíquese la presente Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra ella cabe interponer recurso de casación preparándolo ante esta Sala en el plazo de diez días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa .

Así por nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos originales, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ